



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000296-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 000129-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIA FERNANDA CANO YALLICO**
Entidad : **DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS ICA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 000129-2025-JUS/TTAIP de fecha 07 de enero de 2025, interpuesto por **MARIA FERNANDA CANO YALLICO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS ICA** de fecha 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, asimismo, el numeral 34.2. del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS², establece que *"De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante,*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. De haber una denegatoria tácita, no existe un plazo perentorio. El recurso también puede presentarse ante la entidad que emitió el acto impugnado a fin de que lo eleve al Tribunal conforme al numeral 2.10 del artículo 2 del Presente Reglamento”;

Que, de autos se observa que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 16 de diciembre de 2024 a la entidad, por lo que el plazo con el que esta contaba para atender dicha solicitud era hasta el 07 de enero de 2025; sin embargo, la recurrente presentó su recurso de apelación el último día hábil para su atención ante esta instancia, es decir, el 07 de enero de 2025;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, “[e]l plazo vence el último momento del día hábil fijado”, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

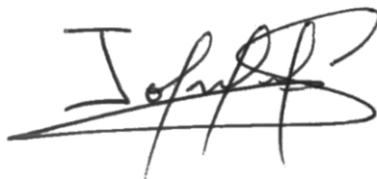
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por prematuro el recurso de apelación interpuesto por **MARIA FERNANDA CANO YALLICO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS ICA** de fecha 16 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA FERNANDA CANO YALLICO** y a la **DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS ICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc